

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL  
EDICION DE 8 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 19 de diciembre de 1930.

**AÑO LXVI—NUMERO 21571**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 62 DE 1930.

República de Colombia—Cámara de Representantes—Presidencia—Número 162—Bogotá, diciembre 11 de 1930.

Señor:

Con fecha 5 de los corrientes impartió Vuestra Excelencia la sanción ejecutiva al proyecto de ley "por la cual se provee al estudio, construcción, conservación y explotación de las vías del Sarare, se dan unas autorizaciones, se ceden unos baldíos al Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones," que me permití remitir a Vuestra Excelencia con el fin indicado.

Con posterioridad a tal acto, se ha advertido que las copias enviadas a Vuestra Excelencia no corresponden al resultado a que se llegó en la discusión del referido proyecto de ley en ambas Cámaras. En efecto, el empleado encargado de compulsar las copias, siguiendo las indicaciones de la sustanciación, tomó por "originales del proyecto," en el pliego de modificaciones del Senado, en relación con los artículos 2º y 4º, no los que constan en el ejemplar sometido a la consideración de dicha Cámara, sino el ejemplar primitivo, que sirvió de base para los debates en esta corporación.

Enmendados tales errores, tengo el honor de remitir de nuevo a Vuestra Excelencia el proyecto de ley mencionado, con el fin de que sea sancionado en su forma auténtica, y así publicado de nuevo en el periódico oficial.

Dios guarde a Vuestra Excelencia,

JOSE JOAQUIN CASTRO M.

Excelentísimo señor Presidente de la República—En Palacio.

### LEY NUMERO 62 DE 1930

(2 DE DICIEMBRE)

**POR LA CUAL SE PROVEE AL ESTUDIO, CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LAS VIAS DEL SARARE, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES, SE CEDEN UNOS BALDÍOS AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente Ley, el estudio, construcción y conservación de la vía o vías del Sarare, destinadas a unir las Provincias de Pamplona, Ricaurte y Cúcuta con los Llanos Orientales, quedan a cargo del Departamento Norte de Santander, excepción hecha del trayecto de carretera comprendido entre las poblaciones de Toledo y Labateca y la Carretera Central del Norte, cuya total terminación y conservación corresponden al Gobierno Nacional.

Parágrafo. En el caso de que en la Ley de Apropiedades no se destinase partida para la terminación y conservación del trayecto de carretera comprendida entre las poblaciones de Toledo y Labateca y la Carretera Central del Norte, se harán extensivas a dichos trayectos las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º Autorízase a la Asamblea del Departamento Norte de Santander para que dicte las medidas conducentes al estudio, construcción y explotación de la citada vía o vías, bien sea por administración directa o por medio de contrato o contratos, y para establecer impuestos de tránsito; autorizaciones que podrá delegar al Gobierno departamental por término fijo, y dentro de las normas generales que a continuación se expresan:

a) El contratista o contratistas serán, en todo caso, colombianos, y los producidos de los impuestos de tránsito serán destinados, en su totalidad, a la construcción y conservación de las vías a que se refiere la presente Ley.

b) En el contrato o contratos que sean celebrados en cumplimiento de la presente Ley, o en ejercicio de las autorizaciones que por la misma se conceden, no se podrá estable-

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 62 de 1930, por la cual se provee al estudio, construcción, conservación y explotación de las vías del Sarare, se dan unas autorizaciones, se ceden unos baldíos al Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones .....	689
Ley 70 de 1930, por la cual se reorganiza el Consejo de Estado y se dictan unas disposiciones sobre juicios de nulidad ante lo Contencioso Administrativo .....	690
Ley 71 de 1930, por la cual se autoriza un gasto con imputación a la vigencia en curso .....	691
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 2029 de 1930, por el cual se reglamenta la Ley 10 de 8 de octubre de 1930, sobre organización fiscal de las Intendencias y Comisariías .....	691
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 2093 de 1930, por el cual se dicta una providencia en el ramo de Guerra.....	693
Decreto número 2094 de 1930, por el cual se llama al servicio el primer contingente de reemplazo de 1931, y se dispone el licenciamiento del primer contingente de 1930 .....	693
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Certificado de registro de marca de comercio número 7814 .....	693
Certificados de traspasso de patentes de invención .....	693
Certificados de registro de marcas de fábrica números 7823, 7821, 7820, 7822 y 7815 .....	694
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Decreto número 2086 de 1930, por el cual se crean dos Comisiones encargadas de la loca-	

	Págs.
lización e inventarios de la carga oficial .....	695
Decreto número 2099 de 1930, por el cual se fija una suma para gastos relacionados con la conmemoración del centenario de la muerte del Libertador .....	695
Decreto número 2100 de 1930, por el cual se hacen unas aclaraciones relacionadas con los Decretos números 2072, 2073, 2074 y 2075 de 1930 .....	695
Decreto número 2101 de 1930, por el cual se hace un nombramiento (carretera Popayán-Pasto, sector de Nariño) .....	695
Decreto número 2102 de 1930, por el cual se hacen dos traslados en la Ley de Apropiedades de la vigencia en curso.....	696
Decreto número 2103 de 1930, por el cual se destina una suma para atender a los gastos que demande la conmemoración del centenario de la muerte del Libertador .....	696
Avisos oficiales .....	696

cer cláusula alguna que constituya privilegio a favor del contratista, que implique el necesario abandono de vías anteriormente ejecutadas, o que dificulte la construcción o explotación de otras nuevas.

c) Para que pueda ser cobrado el impuesto que se autoriza sobre el ganado que salga de Los Llanos por las vías de que se trata, es condición expresa que se establezca una estación sanitaria con servicio de bañaderos, cuyo funcionamiento se cifa en un todo a las prescripciones vigentes.

d) En los contratos de construcción podrá cederse a favor del contratista el usufructo de la explotación de la vía por el tiempo necesario y suficiente a la amortización de las sumas de dinero, e intereses de las mismas, que el contratista invierta en el estudio, construcción y conservación de la vía.

Artículo 3° Cédense al Departamento Norte de Santander treinta mil (30,000) hectáreas de terrenos baldíos en lotes situados a lo largo de la vía, que destinará al fomento de la colonización de la parte comprendida entre la cima de los Andes y los Llanos Orientales.

Parágrafo 1° La Asamblea del Departamento Norte de Santander reglamentará la repartición de los mencionados baldíos, aplicando en lo pertinente las disposiciones de los parágrafos 1° y 2° del artículo 3° y el artículo 9° de la Ley 5° del presente año.

Parágrafo 2° El Gobierno del Departamento Norte de Santander hará efectuar la mensura de los baldíos a que se refiere este artículo, los que serán adjudicados definitivamente tan pronto como se hayan presentado los planos respectivos.

Parágrafo 3° La cesión queda sujeta a las mismas reservas y condiciones establecidas en los artículos 8° y 12 de la citada Ley 5° del año en curso.

Artículo 4° La cesión de baldíos de que trata esta Ley, se hará únicamente de los comprendidos dentro de los límites del Departamento Norte de Santander.

Artículo 5° Las herramientas, máquinas y demás enseres de la Nación que han venido utilizándose en la vía del Sarrare, serán entregadas por inventario al Departamento Norte de Santander para el servicio de la misma vía.

Artículo 6° Establécese un impuesto de diez pesos (\$ 10) por cada cabeza de ganado vacuno de procedencia extranjera que se introduzca al país.

Mientras una nueva ley no disponga otra cosa, el impuesto de que trata este artículo no se cobrará por la Nación sobre los ganados que entren al Departamento Norte de Santander para su consumo exclusivo y reexportación.

Parágrafo. Las disposiciones que sobre gravamen a la introducción de ganado extranjero dicte o haya dictado la Asamblea del Norte de Santander tendrán como limitación la de sostener un impuesto no menor de tres pesos (\$ 3) por cabeza.

Parágrafo. No queda sujeta a gravamen alguno la introducción de hembras destinadas a la cría, y de reproductores de raza, seleccionados, los que seguirán gozando de las primas establecidas por las leyes vigentes.

Parágrafo. Invístese al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias para fijar la fecha en que deba empezar a regir este artículo. El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de esta facultad hasta el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Dada en Bogotá a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado, ARTURO CARRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE JOAQUIN CASTRO M.—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias, Francisco José CHAUX.

## LEY 70 DE 1930

(DICIEMBRE 11)

**“POR LA CUAL SE REORGANIZA EL CONSEJO DE ESTADO Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES SOBRE JUICIOS DE NULIDAD ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El Consejo de Estado conocerá en pleno de todos los asuntos que han sido de competencia de las distintas Salas de la corporación, las cuales quedan, por tanto, eliminadas.

Artículo 2° El Consejo de Estado elegirá, cada año, a partir del 1° de diciembre, un Vicepresidente; y la corporación no podrá reunirse sino con asistencia de cuatro de los Magistrados que la forman, por lo menos. Las sesiones serán presididas, a falta de Presidente y del Vicepresidente, por uno de los Magistrados presentes, en orden alfabético de apellidos.

Los acuerdos que tome el Consejo deben ser adoptados por una mayoría no menor de cuatro votos.

Artículo 3° Suprímese una de las Secretarías del Consejo de Estado, y la que subsistirá se reorganiza con el personal y las asignaciones mensuales siguientes:

Un Secretario con . . . . .	\$ 250 ..
Dos Oficiales Mayores con \$ 140 cada uno. . . . .	280 ..
Dos Escribientes con \$ 120 cada uno. . . . .	240 ..
Un Oficial de Recibo con. . . . .	90 ..
Un Portero con. . . . .	80 ..

Habrán, además, un Relator, que tendrá a su cargo la edición de los **Anales del Consejo**, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la corporación, y las demás funciones que ésta le señale. Este empleado devengará una asignación mensual de \$ 200.

Un Archivero Bibliotecario, con \$ 110 mensuales.

Todos los empleados anteriormente referidos serán elegidos por el Consejo.

Un Chofer nombrado por el Presidente del Consejo, \$ 80 mensuales.

Siete Auxiliares, uno para cada Magistrado, de su libre nombramiento y remoción, con \$ 150 mensuales cada uno.

Artículo 4° Las sentencias que recaigan sobre las demandas de nulidad o irregularidades de las elecciones no son consultables y contra ellas sólo existe el recurso de apelación.

Artículo 5° De las demandas de nulidad sobre asuntos municipales y de las de elecciones para Concejales conocerán privativamente los Tribunales Administrativos Seccionales en única instancia. Pero cuando las demandas se refieran a asuntos municipales o elecciones de Concejales en las capitales de Departamento, los juicios tendrán segunda instancia por apelación ante el Consejo de Estado.

Artículo 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado, MIGUEL JIMENEZ LOPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE CAMACHO CARREÑO—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 11 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno, Carlos E. RESTREPO.

## LEY NUMERO 71 DE 1930

(12 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN GASTO  
CON IMPUTACION A LA VIGENCIA EN CURSO"

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1º Autorízase el pago de los gastos de la enfermedad y entierro del General Buenaventura Reinales, Habilitado de la Comisión Colombiana que demarcó la frontera con el Perú, por la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400), que se imputarán al capítulo 21, gastos varios, artículo 253 del Presupuesto del presente año (Ministerio de Relaciones Exteriores).

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

RAFAEL TRUJILLO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

IGNACIO CASTRO D.

El Secretario del Senado,

Félix Navarro

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 2089 DE 1930

(DICIEMBRE 11)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 10 DE 8 DE OCTUBRE DE 1930,  
SOBRE ORGANIZACION FISCAL DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARIAS

El Presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo 1º Los presupuestos de rentas y gastos de las Intendencias Nacionales y Comisarias Especiales, serán formados en virtud de acuerdos dictados por el Consejo Administrativo que existe en el Chocó, en lo que se refiere a esa sección, y en las demás Intendencias y Comisarias por las Juntas de Obras Públicas creadas por el artículo 11 de la Ley 96 de 1928. Tales acuerdos con la sanción del respectivo Intendente o Comisario, serán remitidos al Ministerio de Gobierno para ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Consejo Administrativo y las Juntas de Obras Públicas de que trata el presente artículo, serán integrados por el Auditor Seccional de la Contraloría General de la República, si lo hubiere.

Artículo 2º Los presupuestos de rentas y gastos de las Intendencias Nacionales y Comisarias Especiales comprenderán un período fiscal contado del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año y deberán expedirse tan pronto como sea conocida la Ley de Apropiaciones en que figuren las partidas que como auxilio del Tesoro Nacional se destinen para dichas secciones.

Artículo 3º Los presupuestos se dividirán en dos partes, la primera de las cuales se llamará presupuesto de rentas, y la segunda presupuesto de gastos.

Artículo 4º El presupuesto de rentas, dividido en rentas ordinarias y rentas extraordinarias, será clasificado, según la fuente de ingresos, en la forma siguiente:

## Rentas ordinarias.

- Bienes intendenciales o comisariales.
- Servicios intendenciales o comisariales.
- Impuestos.
- Ingresos varios.

## Rentas extraordinarias.

- Auxilios nacionales.
- Participaciones en rentas nacionales.
- Rentas cedidas por la Nación.

Artículo 5º Los impuestos comprenden los de licores nacionales, degüello de ganado mayor, tabaco, registro, licores extranjeros, explotación de dormitorios de garzas en cuanto no haya sido cedido a los Municipios, y los demás que puedan establecerse y tengan el carácter de seccionales.

Artículo 6º Los ingresos varios comprenderán las cantidades que se reciban de fuentes distintas de las enumeradas en los tres primeros ordinales del artículo 4º, a saber:

1º Los aprovechamientos, bajo cuyo nombre se designan las cantidades que entran al Tesoro provenientes de causas especiales, tales como intereses pagados por los deudores del Tesoro, los porcentajes perdidos por rematadores que no han cumplido con sus obligaciones, las quiebras en los remates, etc.

2º Los reintegros, tales como las devoluciones al Tesoro por pagos indebidamente hechos o por otra causa, y las consignaciones que hacen los empleados de manejo de las sumas que han dejado de cobrar.

3º Las multas, que comprenden las cantidades recaudadas por vía de pena o a virtud de una cláusula penal.

4º Los productos de los remates de contrabando.

5º En general, las sumas que deben ingresar al Tesoro de las Intendencias y Comisarias y que no figuran en las categorías de productos de bienes intendenciales o comisariales, servicios, impuestos, auxilios, participaciones y rentas cedidas por la Nación.

Artículo 7º Las rentas cedidas por la Nación son aquellas cuya cesión se hubiere efectuado por medio de leyes especiales, como son en la Intendencia de San Andrés y Providencia las de importación, exportación, pesca de carey, tortugas, etc., etc., recolección de guano y demás productos no mencionados del Archipiélago (Ley 52 de 1912).

El impuesto consular, timbre nacional y papel sellado, el de faros y tonelaje que se han venido recaudando como rentas intendenciales, ingresarán en lo sucesivo al Tesoro Nacional.

Artículo 8º El cómputo del producto de cada renta no podrá exceder al promedio del rendimiento efectivo de ella durante las tres vigencias anteriores a la preparación del presupuesto.

Cuando hayan de recaudarse rentas adicionales, decretadas por nuevas leyes o decretos, el producto probable de aquéllas se incluirá por separado después de hallar el promedio de las otras en los tres años anteriores.

Tampoco se hará aumento ni disminución alguna en los cálculos que resulten de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, mientras no haya una causa justificativa de tal aumento o disminución. La causa se expresará en la exposición de motivos que debe acompañar al acuerdo sobre presupuestos que se remite al Ministerio de Gobierno.

Artículo 9º No habrá en los presupuestos de las Intendencias y Comisarias partida alguna indefinida de ingresos, o que no esté representada por cifra numérica.

Artículo 10. En la exposición de motivos que debe acompañar a cada presupuesto, se expresarán las leyes o decretos vigentes que autorizan la recaudación de las rentas que figuran en el presupuesto; y además, se acompañará un cuadro que exprese el movimiento efectivo de cada renta durante las tres vigencias anteriores a la preparación del presupuesto.

Artículo 11. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes, a saber:

- Gastos ordinarios y
- Gastos extraordinarios.

Por gastos ordinarios se entienden los gastos corrientes del servicio público o de administración, como son los que demandan los ramos de Gobierno, Hacienda y Educación Pública, conservación de edificios, vías de comunicación, etc.

Por gastos extraordinarios se entienden los

de construcción o adquisición de edificios o empresas públicas productivas de rentas.

Artículo 12. Si no cupieren en el presupuesto de rentas todos los gastos decretados por leyes y decretos anteriores, se disminuirán por medio de decretos todos aquellos gastos que no hubieren sido fijados por ley y se prescindirá de señalar apropiación de fondos para los gastos que se estimen menos urgentes, y en la medida necesaria para obtener el equilibrio presupuestal.

Artículo 13. Para los gastos de cada uno de los servicios administrativos se abrirán créditos sobre la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiación para el pago los productos de ciertos o determinados ramos de ingresos. En consecuencia, no se llevarán cuentas parciales separadas de los productos de un mismo ramo.

Artículo 14. No habrá en el presupuesto partida alguna de egreso o gasto indefinido. Para el pago de comisiones o asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto sobre lo que deban producir las ventas de bienes o efectos de la respectiva Intendencia o Comisaría o la recaudación de las rentas sobre que debe pagarse una comisión o asignación eventual, o la suma que debe servir de base al gasto.

Artículo 15. Para los gastos imprevistos se presupondrá en cada servicio administrativo el uno por ciento (1 por 100) de su presupuesto de gastos ordinarios; y por ningún motivo se presupondrá una misma partida para dos o más servicios.

Artículo 16. El cálculo de los gastos que figuren en cada presupuesto será clasificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto; junto con el presupuesto deberá enviarse al Ministerio de Gobierno un cuadro demostrativo de cada una de las partidas apropiadas para cada gasto. En el margen izquierdo y en columna especial se citarán al frente de cada partida la disposición legal sustantiva preexistente o la sentencia o contrato legalmente aprobado que autorice el gasto. En el margen derecho habrá también las columnas necesarias para colocar las partidas correspondientes de la liquidación del presupuesto votado en el año anterior, las diferencias de más y las diferencias de menos, de suerte que sin dificultad se pueda hacer la comparación por capítulos, artículos y párrafos entre dicha liquidación y el nuevo presupuesto. Al pie de las respectivas páginas, o en seguida del cuadro o en pliego separado, se pondrán las notas explicativas de los motivos de las diferencias.

Artículo 17. El Consejo Administrativo de la Intendencia del Chocó y las Juntas de Obras Públicas en las demás Intendencias y Comisarias podrán trasladar el todo o parte de los fondos votados para un artículo del presupuesto a otro artículo, pero siempre dentro del mismo capítulo, cuando aparezca de manera evidente e indiscutible que no hay ni puede haber ya necesidad de la inversión de la suma cuya traslación va a efectuarse.

La traslación de partidas en el presupuesto se efectuará por medio de acuerdos que una vez sancionados, se enviarán para la aprobación del Poder Ejecutivo junto con los documentos que justifiquen la traslación y la necesidad o conveniencia de aumentar la partida a la cual se haya hecho el traslado.

Artículo 18. Las apropiaciones deberán hacerse para un año fiscal y serán válidas para el pago de las obligaciones contraídas durante el año.

No podrán cargarse a las apropiaciones hechas para un año gastos correspondientes al año siguiente.

Parágrafo. Todas las cuentas de cobro a cargo del Tesoro de las Intendencias y Comisarias

deberán ser presentadas para su pago y liquidación a más tardar el 31 de marzo del año siguiente de aquel en que se contrajo la obligación correspondiente, y ninguna cuenta presentada después de esa fecha se pagará con la apropiación para dicho año; pero el acreedor podrá presentar su cuenta al empleado competente después de aquella fecha, para que sea incluida en el presupuesto del próximo año.

Artículo 19. El Consejo Administrativo del Chocó y las Juntas de Obras Públicas en las demás Intendencias y Comisarias, podrán autorizar apropiaciones suplementales o extraordinarias al presupuesto, cuando a su juicio sea de necesidad imprescindible hacer un gasto no incluido en las apropiaciones existentes. Tales apropiaciones adicionales se llaman créditos suplementales y créditos extraordinarios.

Los créditos suplementales son los que se abren para aumentar las apropiaciones hechas, por haber resultado éstas insuficientes para el servicio a que se destinan.

Los créditos extraordinarios son los que se abren para la creación de un servicio nuevo no previsto en el presupuesto o para la extensión de alguno de los inscritos en él.

Artículo 20. Sin que se compruebe que existe un exceso disponible en las rentas recaudadas, capaz de cubrir la nueva erogación, no se podrán abrir créditos adicionales.

Artículo 21. A los acuerdos sobre apertura de créditos adicionales, que también requieren la aprobación del Poder Ejecutivo, se deberá acompañar un expediente que debe contener los siguientes datos si se trata de créditos suplementales:

- a) Constancia del crédito primitivo.
- b) Giros que sobre él se hayan hecho, con explicación del objeto de cada uno.
- c) Constancia de la inversión efectiva del crédito primitivo.
- d) Motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente el crédito primitivo.
- e) Detalle o pormenor del gasto que falte por hacer, imputable a la partida votada.
- f) Inconvenientes y perjuicios que resultarían de no hacer el gasto.

Si se trata de la apertura de un crédito extraordinario, el expediente debe contener:

- a) Cuantía detallada del gasto de que se trata.
- b) Razones justificativas de la necesidad y urgencia que hacen imprescindible el gasto, por los inconvenientes y perjuicios que resultaría si se omitiere.

Artículo 22. Desde el 1º de enero de 1931 se prescindirá en los Presupuestos Nacionales del renglón de rentas de Intendencias y Comisarias.

Artículo 23. La Contraloría General ejercerá en lo sucesivo, por sí o por medio de las Auditorías Seccionales, el control y fiscalización de las rentas y gastos de las Intendencias y Comisarias, para lo cual podrá dictar las disposiciones y reglamentos que estime necesarios en consonancia con la ley que se reglamenta y con las demás disposiciones legales que sean aplicables.

Artículo 24. En las Intendencias y Comisarias se establecerán Administraciones o Tesorerías para atender al recaudo de las rentas y para cubrir los gastos incluidos en sus presupuestos especiales, y cuando estas funciones se hubieren de adscribir a los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional, éstos llevarán por separado sus cuentas y las rendirán en la misma forma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

## «DIARIO OFICIAL»

### TARIFA

Derechos que se pagan en la Tesorería General. Artículo 7.º del Decreto ejecutivo 1195 de 17 de julio de 1929 (DIARIO OFICIAL número 21151):

Por licencias de la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, por una sola vez.....\$ 3 ..

Por certificados de traspaso o renovación de patentes o marcas, por una sola vez.... 3 ..

Por solicitudes de patentes o marcas de fábrica, comercio o agricultura, por las tres veces que ordena la Ley 31 de 1925 (DIARIO OFICIAL, número 19884)..... 5 ..

Derechos que se pagan en la Administración del DIARIO OFICIAL (carrera 9.ª, número 188), artículo 7.º del citado Decreto número 1195:

Por inserciones de patentes y certificados de registro de marcas, por una sola vez.... 3 ..

Por extractos de sentencias ejecutoriadas en juicios sobre oposición o demanda de cancelación de marcas o patentes, por una sola vez, cada palabra..... 0 01

Por edictos y estatutos de sociedades, por una sola vez, cada palabra..... 0 01

Por resoluciones sobre persona jurídica, por una sola vez..... 2 ..

Por resoluciones que declaran cumplidos requisitos por parte de compañías extranjeras, por una sola vez..... 6 ..

### SUSCRIPCIONES

(Artículo 8º del citado Decreto 1195).

A un año.....\$ 6 ..

A seis meses..... 3 ..

A tres meses..... 1 50

Número suelto el día de salida. 0 05

Número atrasado..... 0 05

Para el interior de la República y para el Exterior rige la misma tarifa.

### CONDICIONES

Se publica los días no festivos.

Los pagos deben hacerse anticipadamente.

Las solicitudes de inserciones y suscripciones deben venir acompañadas del valor correspondiente, por medio de giro postal, cheque bancario o valor declarado.

El DIARIO OFICIAL se autentica en la Dirección de la Imprenta Nacional, calle 10, número 321 A (edificio de Santa Inés), sin cobrar derechos. (Artículo 3º del Decreto ejecutivo 298 de 1928, del Ministerio de Gobierno).

### RECLAMOS

Los reclamos oficiales deben hacerse a los Ministerios y Gobernaciones, entidades que reparten el periódico a las oficinas que les corresponden. Los suscriptores deben dirigir sus reclamos a la Dirección de la Imprenta Nacional—No se repetirá por cuenta del establecimiento ningún despacho o entrega comprobados.

**MINISTERIO DE GUERRA****DECRETO N° 2093 DE 1930**

(diciembre 12)

POR EL CUAL SE DICTA UNA PROVIDENCIA EN EL RAMO DE GUERRA

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que es necesario establecer una norma que regule las altas y bajas del personal del Ejército, con el fin de que los Contadores Pagadores atiendan oportunamente a la formación y presentación de las cuentas,

**DECRETA:**

Artículo 1° En todas las dependencias del Ejército el movimiento de altas y bajas de personal, quedará terminado el 25 de cada mes, lo que se conoce con la denominación **cerrar novedades**.

Parágrafo. En el mes de diciembre las novedades quedarán cerradas el día 20, con el fin de facilitar las operaciones de contabilización de fin de año.

Artículo 2° Cuando se decrete el traslado, alta o baja de Oficiales después de estar cerradas las novedades, los correspondientes se causarán con fecha 1° del mes siguiente en las Unidades respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1930.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Guerra,

Agustín MORALES OLAYA

**DECRETO N° 2094 DE 1930**

(diciembre 12)

POR EL CUAL SE LLAMA AL SERVICIO EL PRIMER CONTINGENTE DE REEMPLAZO DE 1931, Y SE DISPONE EL LICENCIAMIENTO DEL PRIMER CONTINGENTE DE 1930

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo 1° Llámase al servicio activo el primer contingente de reemplazo del año de 1931, el cual debe ser incorporado durante los primeros quince días del mes de abril próximo.

Artículo 2° El 31 de marzo de 1931 serán licenciados todos los soldados pertenecientes al primer contingente de 1930, con excepción de los que se asciendan conforme a la Ley 104 de 1927.

Artículo 3° El día fijado en el artículo anterior, serán licenciados también todos los Suboficiales y Cabos segundos, cuyo contrato expire en dicha época y no fuere renovado conforme a la Ley citada.

Parágrafo. Prohíbese reenganchar soldados de cualquier contingente y año.

Artículo 4° Los soldados del segundo contingente de 1930 que a tiempo del licenciamiento se hallen inútiles para el servicio en filas, según dictamen del Médico Oficial respectivo, y conforme al Reglamento de aptitud, serán licenciados; si entre éstos hay algunos cuya inhabilidad sea sólo relativa o transitoria, al licenciarlos pasarán a la reserva correspondiente.

Artículo 5° El número de reclutas que se ha de incorporar será el necesario para llenar las dotaciones de soldados conforme a las últimas disposiciones que el Ministerio de Guerra tie-

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS****CERTIFICADOS DE REGISTRO Y DE TRASPASO****CERTIFICADO**

DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Número 7814—Expediente 7149.

República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber por Resolución número 3028, dictada en la fecha por este Ministerio en vista de la solicitud presentada el 28 de julio último por el doctor Ernesto Vasco Gutiérrez, de esta ciudad, abogado de la agencia general de negocios de José Joaquín Pérez & Compañía, de Bogotá, como apoderado de la sociedad que más adelante se expresa, se ha concedido el registro de una marca de comercio que consiste esencialmente en la palabra **Togal**, sola, en combinación con otras, con cifras, figuras, dibujos o alegorías, marca que se emplea, conforme al modelo que se acompaña al presente certificado, para distinguir medicinas, productos químicos para fines medicinales o higiénicos, preparaciones farmacéuticas y drogas para fines medicinales e higiénicos, artículos comprendidos en la clase 2° del Decreto 499 de 1925.

**Togal**

Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad Togalwerk Gerhard F. Schmidt Aktiengesellschaft, domiciliada en Zurich, Suiza, como única propietaria de la referida marca de comercio, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de diez años contados desde hoy.

Expedido en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta.

**Francisco José CHAUX**

Inscrita en el libro correspondiente de registro de marcas.

El Jefe del Departamento de Comercio,

**Francisco de Angulo B.**

(603)—Derechos consignados, \$ 3—Publicación, una vez.

ne dadas al respecto, una vez que se hayan cumplido las prescripciones de los tres artículos anteriores.

Artículo 6° El personal que haya de ingresar a cada cuerpo de tropas conforme al artículo anterior, será suministrado por todos los Municipios que según el Decreto 2103 de 1929 integran el primer Subdistrito del Distrito Militar asignado al respectivo cuerpo en el mencionado Decreto.

Artículo 7° Los Comandantes de las zonas militares determinarán el número de reclutas que debe dar cada Municipio, haciendo para esto una repartición proporcional basada en los datos del censo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1930.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Guerra,

Agustín MORALES OLAYA

**CERTIFICADO**

DE TRASPASO DE PATENTE DE INVENCION

República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber por Resolución de esta fecha, dictada por este Ministerio, en vista de la solicitud presentada el 14 de los corrientes por el doctor Rafael Campo A., de esta ciudad, como apoderado de los señores John Flesher Newson, domiciliado en Palo-Alto, Condado de Santa Clara, California, Estados Unidos de Norte América, y John Branner Newson, domiciliado en Bloomington, Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, se ha concedido el traspaso que hace el primero al segundo, de la patente de invención número 2111, de fecha 3 de diciembre de 1926, para un aparato para clasificar arenas de oro, platiníferas y auríferas.

Por tanto, de acuerdo con la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce al señor John Branner Newson, del domicilio indicado, como único propietario de la referida patente de invención, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de explotarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá a veinte de agosto de mil novecientos treinta.

**Francisco José CHAUX**

Inscrito en el libro correspondiente.

El Jefe del Departamento de Comercio,

**Francisco de Angulo B.**

(1983)—Publicación, una vez.

**CERTIFICADO**

DE TRASPASO DE PATENTE DE INVENCION

República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber por Resolución de esta fecha, dictada por este Ministerio, en vista de la solicitud presentada el 14 de los corrientes por el doctor Rafael Campo A., de esta ciudad, como apoderado de los señores John Flesher Newson, domiciliado en Palo-Alto, Condado de Santa Clara, California, Estados Unidos de Norte América, y John Branner Newson, domiciliado en Bloomington, Estado de Indiana, Estados Unidos de Norte América, se ha concedido el traspaso que hace el primero al segundo, de la patente de invención número 2110, de fecha 3 de diciembre de 1926, para unas mejoras en el procedimiento para dragar el platino y otros metales.

Por tanto, de acuerdo con la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce al señor John Branner Newson, del domicilio indicado, como único propietario de la referida patente de invención, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de explotarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término legal correspondiente.

Expedido en Bogotá a veinte de agosto de mil novecientos treinta.

**Francisco José CHAUX**

Inscrito en el libro correspondiente.

El Jefe del Departamento de Comercio,

**Francisco de Angulo B.**

(1984)—Publicación, una vez.

## CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 7823—Expediente 6866.

República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber que por Resolución número 3036, dictada en la fecha por este Ministerio en vista de la solicitud presentada el 19 de febrero del año en curso por el doctor Ernesto Vasco Gutiérrez, de esta ciudad, abogado de la agencia general de negocios de los señores José Joaquín Pérez & Compañía, de Bogotá, apoderado sustituto de la sociedad que más adelante se expresa, se ha concedido el registro de una marca de fábrica que consiste esencialmente en la figura de un círculo en cuyo centro se halla el monograma compuesto por las letras R F, debajo las palabras Fabrik—Marke; sobre el círculo el nombre de la sociedad, Rudolf Fissler G. m. b. H., y debajo el domicilio Idar—Alemania, pudiendo usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa, grabada, quemada, realizada o en relieve, etc., sobre las respectivas manufacturas o productos, etiquetas, marbetes, timbres o rótulos, empaques, envases o envoltorios de todo orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, material de propaganda, etc., marca que dicha sociedad emplea, conforme al modelo que se acompaña al presente certificado, para distinguir toda clase de artículos de aluminio de clase superior, comprendidos en la clase 4ª del Decreto 499 de 1925.



Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad denominada Rudolf Fissler G. m. b. H., domiciliada en Idar (Nahe), Provincia de Birkenfeld, República Alemana, como única propietaria de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de diez años contados desde hoy.

Expedido en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos treinta.

Francisco José CHAUX

Inscrita en el libro correspondiente de registro de marcas.

El Jefe del Departamento de Comercio,  
Francisco de Angulo B.

(563)—Derechos consignados, \$ 3—Publicación, una vez.

## CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 7821—Expediente 7146.

República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber que por Resolución número 3034, dictada en la fecha por este Ministerio en vista de la solicitud presentada el 21 de julio último por el doctor Ernesto Vasco Gutiérrez, de esta ciudad, abogado de la agencia general de negocios de los señores José Joaquín Pérez & Compañía, de Bogotá, como apoderado del señor que más adelante se expresa, se ha concedido el registro de una marca de fábrica consistente esencial-

## CERTIFICADO

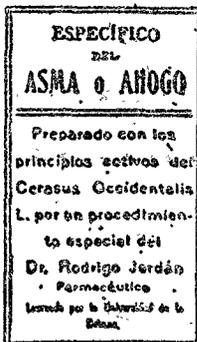
DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 7820—Expediente 7190.

República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber que por Resolución número 3033, dictada en la fecha por este Ministerio en vista de la solicitud presentada con fecha 14 de agosto último por el doctor Ernesto Vasco Gutiérrez, de esta ciudad, abogado de la agencia general de negocios de los señores José Joaquín Pérez & Compañía, de Bogotá, como apoderado de la sociedad que más adelante se expresa, se ha concedido el registro de una marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra Whiz, colocada en parte superior, dentro de una etiqueta rectangular y que lleva en la parte inferior una figura triangular doblemente enmarcada, la cual puede usarse sola, en combinación con otras, con cifras, figuras, dibujos o alego-

mente en las palabras Cuajani Jordán, dentro de una etiqueta rectangular dividida en dos secciones por un fondo cuadrado de vértices redondeados, en el que se lee Cuajani Jordán, y superiormente dentro de un doble círculo se representa un elefante sobre cuyo cuerpo se lee la palabra Idal, y en el espacio anular aparece el nombre del peticionario, Rodrigo Jordán, y la indicación Marca Registrada. En la sección inferior de la etiqueta aparece un texto descriptivo del preparado, marca que se emplea, conforme al modelo que se acompaña al presente certificado, para distinguir un preparado farmacéutico para el tratamiento del asma o ahogo, producto comprendido en la clase 2ª del Decreto 499 de 1925.



Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce al doctor Rodrigo Jordán, domiciliado en La Habana, Cuba, como único propietario de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de diez años contados desde hoy.

Expedido en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos treinta.

Francisco José CHAUX

Inscrita en el libro correspondiente de registro de marcas.

El Jefe del Departamento de Comercio,  
Francisco de Angulo B.

(567)—Derechos consignados, \$ 3—Publicación, una vez.

rias, la cual se emplea, conforme al modelo que se acompaña al presente certificado, para distinguir insecticidas, desinfectantes, jabones, líquidos saponificados y demás artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 499 de 1925.



Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad denominada The R. M. Hollingshead Co., domiciliada en Camden, Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, como única propietaria de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de diez años contados desde hoy.

Expedido en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos treinta.

Francisco José CHAUX

Inscrita en el libro correspondiente de registro de marcas.

El Jefe del Departamento de Comercio,

Francisco de Angulo B.

(568)—Derechos consignados, \$ 3—Publicación, una vez.

## CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 7822—Expediente 7208.

República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber que por Resolución número 3035, dictada en la fecha por este Ministerio en vista de la solicitud presentada el 21 de agosto último por el doctor Ernesto Vasco Gutiérrez, de esta ciudad, abogado de la agencia general de negocios de los señores José Joaquín Pérez & Compañía, de Bogotá, como apoderado de la sociedad que más adelante se expresa, se ha concedido el registro de una marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra Vapex, sola, en combinación con otras, con cifras, figuras, dibujos o alegorías, marca que dicha sociedad emplea, conforme al modelo que se acompaña al presente certificado, para distinguir inhalaciones y otras preparaciones medicinales y farmacéuticas, artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 499 de 1925.

## VAPEX

Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad denominada Thomas Kerfoot & Co., Limited, domiciliada en Bardsley, Lancashire, Inglaterra, como única propietaria de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el de-

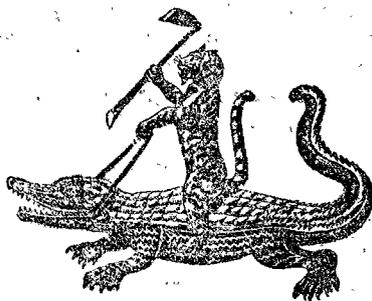
## CERTIFICADO

DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 7815—Expediente 7147.

República de Colombia—Ministerio de Industrias.

El Ministro de Industrias hace saber que por Resolución número 3029, dictada en la fecha por este Ministerio en vista de la solicitud presentada el 21 de julio último por el doctor Ernesto Vasco Gutiérrez, de esta ciudad, abogado de la agencia general de negocios de José Joaquín Pérez & Compañía, apoderado de la sociedad que más adelante se expresa, se ha concedido el registro de una marca de fábrica que consiste esencialmente en la figura de un tigre montado en un cocodrilo, el cual lleva en sus extremidades superiores un hacha y una rienda, marca que dicha sociedad emplea, conforme al modelo que se acompaña al presente certificado, para distinguir azadas y azadones de hacienda y de otras clases, palas de todas clases, picos, zapapicos y piquetes, martillos, espeques, palancas y alzaprimas, trullas, llanas y paletas, herraduras, clavos, herramientas de horticultura y de hacienda, herramientas de construcción, herramientas de explotación de minas, cuchillería y útiles de corte de todas clases, artículos comprendidos en las clases 5ª y 10 del Decreto 499 de 1925.



Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial, se reconoce a la sociedad denominada The Chillington Tool Company, Limited, domiciliada en Wolverhampton, Staffordshire, Inglaterra, como única propietaria de la referida marca de fábrica, y se le reconoce asimismo el derecho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de diez años contados desde hoy.

Expedido en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos treinta.

Francisco José CHAUX

Inscrita en el libro correspondiente de registro de marcas.

El Jefe del Departamento de Comercio,

Francisco de Angulo B.

(604)—Derechos consignados, \$ 3—Publicación, una vez.

recho exclusivo de usarla en todo el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de diez años contados desde hoy.

Expedido en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos treinta.

Francisco José CHAUX

Inscrita en el libro correspondiente de registro de marcas.

El Jefe del Departamento de Comercio,

Francisco de Angulo B.

(572)—Derechos consignados, \$ 3—Publicación, una vez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO N° 2086 DE 1930

(diciembre 10)

POR EL CUAL SE CREAN DOS COMISIONES ENCARGADAS DE LA LOCALIZACION E INVENTARIOS DE LA CARGA OFICIAL

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO

Que es de urgente necesidad aclarar de una manera precisa la cantidad, estado y destino de los elementos de los ferrocarriles y demás obras públicas nacionales que están depositados en las riberas y puertos del río Magdalena y en los puertos del Atlántico, y

Que es asimismo indispensable salvar los elementos que estén expuestos a pérdidas o deterioros,

## DECRETA:

Artículo 1° Créanse dos Comisiones encargadas de la localización e inventarios de la carga oficial que se encuentra depositada en las riberas y puertos del río Magdalena y en los puertos del Atlántico, labor que se llevará a cabo en un plazo máximo de seis meses y en la cual se procederá de acuerdo con las órdenes e instrucciones que imparta el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2° La primera de dichas Comisiones tendrá a su cargo los puertos de Cartagena, Barranquilla y Puerto Colombia, y el canal del Dique de Cartagena, y la segunda los puertos y riberas del río Magdalena, desde Girardot hasta Barranquilla.

Artículo 3° Cada una de dichas Comisiones tendrá un Jefe con quinientos pesos (\$ 500) mensuales, y un Ayudante Mecánico, con trescientos pesos (\$ 300) mensuales.

Artículo 4° Los sueldos del personal de la primera Comisión, o sea la que tiene a su cuidado los puertos de Cartagena, Barranquilla y Puerto Colombia y el canal del Dique, y serán cubiertos por la sección segunda del Ferrocarril Central del Norte, explotación; y los de la segunda, por los Ferrocarriles de Girardot, Tolima y Huila-Caquetá.

Artículo 5° Nómbrase Jefe y Ayudante Mecánico de la primera Comisión a los señores Daniel Ortiz y José Gabriel Rojas, en su orden, y Jefe y Ayudante Mecánico de la segunda, a los señores Juan Clímaco Arbeláez y Alberto Ruiz Boshell, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Fabio LOZANO T.

DECRETO N° 2099 DE 1930

(diciembre 12)

POR EL CUAL SE FIJA UNA SUMA PARA GASTOS RELACIONADOS CON LA CONMEMORACION DEL CENTENARIO DE LA MUERTE DEL LIBERTADOR

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO

Que a los actos que deben llevarse a cabo el 17 de diciembre en curso en la ciudad de Santa Marta en conmemoración del primer centenario de la muerte del Libertador, concurrirán varios representantes de países extranjeros, a cuyo alojamiento debe atender la Nación, y

Que el capítulo 73, artículo 785 bis, del Pre-

DECRETO N° 2100 DE 1930

(diciembre 12)

POR EL CUAL SE HACEN UNAS ACLARACIONES RELACIONADAS CON LOS DECRETOS NUMEROS 2072, 2073, 2074 Y 2075 DE 1930

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo 1° Los Decretos números 2072, 2074 y 2075, de fecha 10 de los corrientes, entrarán en vigencia el día 16 de diciembre en curso.

Artículo 2° El Decreto número 2073, de la misma fecha, entrará en vigencia el 1° de enero próximo.

Artículo 3° Aclárase el nombramiento de Auxiliar de la Sección segunda del Ministerio de Obras Públicas hecho por el Decreto número 2075, de 10 de los corrientes, en el sentido de que el nombrado para desempeñar dicho cargo es el señor Julio Cadena, en vez de Juan Cadena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Fabio LOZANO T.

DECRETO N° 2101 DE 1930

(diciembre 12)

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO (CARRETERA POPAYAN-PASTO, SECTOR DE NARIÑO)

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único. Por no haber aceptado el señor Alfredo Salazar, nómbrase al señor Manuel María López E. para servir el puesto de Contador de la carretera Popayán-Pasto, sección de Nariño, creado por Decreto número 2023 de 29 de noviembre último, con la asignación señalada para dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Fabio LOZANO T.

supuesto vigente, fija una partida destinada, entre otras cosas, a los gastos que demande la conmemoración del referido centenario, alojamiento y gastos de representación,

## DECRETA:

Artículo único. Con imputación a la partida apropiada en el capítulo 73, artículo 785 bis, del Presupuesto vigente, se girará a la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) para atender a los gastos de alojamiento de las personas que en representación de países extranjeros concurren a los actos con que habrá de conmemorarse el centenario de la muerte del Libertador. Las cuentas correspondientes a los gastos que por tal concepto se hagan, serán visadas por el Gobernador del Departamento del Magdalena y se incorporarán en la general de la Administración de Hacienda Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Fabio LOZANO T.

## DECRETO N° 2102 DE 1930

(diciembre 12)

POR EL CUAL SE HACEN DOS TRASLADOS EN LA LEY DE APROPIACIONES DE LA VIGENCIA EN CURSO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO

Que el honorable Consejo de Ministros, en sesión del día 5 de los corrientes, emitió dictamen favorable acerca de la solicitud del Ministerio de Obras Públicas sobre traslado de unas sumas dentro del capítulo 70 de la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal en curso,

## DECRETA:

Artículo 1° Hácense los siguientes traslados dentro del capítulo 70 de la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso:

Ocho mil pesos (\$ 8,000), del artículo 754, para construcción de la Carretera Central del Norte, al artículo 753, para conservación de la carretera de Occidente, en el trayecto comprendido entre Bogotá y Cambao; y

Tres mil pesos (\$ 3,000), del artículo 754, Carretera Central del Norte, al artículo 747, para conservación de la carretera de Oriente y ramal a Ubaque y La Unión.

Artículo 2° El Ministerio de Obras Públicas dará oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 34 de 1923.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Fabio LOZANO T.

## DECRETO N° 2103 DE 1930

(diciembre 12)

POR EL CUAL SE DESTINA UNA SUMA PARA ATENDER A LOS GASTOS QUE DEMANDE LA CONMEMORACION DEL CENTENARIO DE LA MUERTE DEL LIBERTADOR

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO.

Que el Decreto número 1695 del presente año dispone que en todos los Municipios de Colombia se rinda el 17 de diciembre en curso un fervoroso homenaje a la memoria del Libertador;

Que el mismo Decreto ordena que en cada Municipio se constituirá una Junta ad honorem, designada por el respectivo Alcalde y presidida por éste, para que organice, de acuerdo con los recursos disponibles, la mejor manera de rendir ese homenaje al Libertador;

Que en la capital de la República se halla ya constituida dicha Junta, la cual debe llevar a cabo importantes actos conmemorativos del referido centenario,

## DECRETA:

Artículo único. De la partida apropiada en el artículo 785 bis, capítulo 73, del Presupuesto en curso, destinase la suma de \$ 600 para ayudar a los gastos que demande la conmemoración del centenario de la muerte del Libertador en esta ciudad. Dicha suma se entregará al Tesorero Municipal de Bogotá, previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro, visada por el señor Alcalde como Presidente de la mencionada Junta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Fabio LOZANO T.

## AVISOS OFICIALES

## EXTRACTO

Braulio Jiménez V., Notario primero principal de este Circuito de San José, certifica que por escritura pública número setecientos ochenta y ocho, de hoy, otorgada en esta Notaría, la The Caribbean Petroleum Company, sociedad domiciliada en los Estados Unidos de Norte América, Estado de Nueva Jersey, hizo protocolizar el certificado de incorporación de los documentos y estatutos de la misma compañía, en que consta lo siguiente:

Primero. El nombre de la corporación es **The Caribbean Petroleum Company**.

Segundo. El domicilio de la oficina de la corporación en este Estado, es: número 417—Market Street, en la ciudad de Camden, Distrito Camden, Estado de Nueva Jersey, y el nombre del agente en ésta y de esto, sobre quien los procesos contra esta corporación pueden ser seguidos es la New Jersey Corporation Guarantee & Trust Company.

Tercero. Los objetos por los cuales esta corporación ha sido formada, son: para comprar, vender, contratar, desarrollar, explorar y explotar asfalto, petróleo, carbón, aceite, mineral y propiedades del gas y otras propiedades de naturaleza similar o análogas a ésta; construir, operar y mantener ferrocarriles, vapores, tuberías y otros métodos de comunicación o transporte de asfalto, petróleo, carbón, aceite, gas, minerales, producto accesorio o productos manufacturados de los mismos; taladrar pozos de aceite y gas, y desarrollarlos, operarlos, contratarlos o vender los mismos o los productos de los mismos, comprometerse en el negocio de refinar y manufacturar asfalto, petróleo, gas, minerales y aceites, y generalmente proveer, ofrecer y disponer de los productos de dichos pozos y propiedades, comprometerse en la manufactura y venta u otra distribución de cualquiera y de todos los productos o productos accesorios derivados o producidos del asfalto, petróleo, carbón, aceite, gas o minerales de cualquier clase, y dirigir sus negocios, tener oficinas, comprar, hipotecar, contratar, traspasar y de otra manera negociar en bienes raíces y propiedades personales o en cualquier propiedad o intereses en esto o en cualquier parte del mundo; comprar, adquirir, mantener, usar o disponer de derechos de patente, patentes de cartas, procesos, proyectos o inventarios, planos, marcas de fábricas, etiquetas y otros derechos, y también hacer lo incidental o relacionado, conduciendo sus negocios convenientemente como antes dicho.

Cuarto. El monto total del capital autorizado en acciones de la corporación, es de cien mil dólares (\$ 100,000), el cual está dividido en mil (1,000) acciones de un valor a la par de cien dólares (\$ 100) cada una. El monto del capital por acciones con el cual la corporación comenzará sus negocios es de mil dólares (\$ 1,000).

Quinto. Los nombres, oficinas principales y dirección de los incorporados y el número de acciones suscritas por cada uno, es como sigue: F. R. Hansell, 227 Laul Title Bidg; Filadelfia, Pa, 4 acciones; George B. R. Martín, 417 Market Street, Camden, N. J., 3 acciones; John A. Macpeak, 417 Market Street, Camden, N. J., 3 acciones.

Sexto. El poder para hacer y alterar los estatutos de la compañía deben ser hechas por los Directores; pero los estatutos hechos por los Directores pueden ser siempre alterados, adicionados o corregidos por los accionistas.

**The Caribbean Petroleum Company.**

**Certificado de enmienda a la cédula.**

The Caribbean Petroleum Company, una corporación del Estado de Nueva Jersey, por me-

dio de su Presidente y Secretario, certifican por la presente:

1° Que la oficina principal de la compañía es en el 417 Market Street, en la ciudad de Camden, Nueva Jersey, y que el agente y encargado de esto, sobre quien los procesos contra esta corporación pueden ser seguidos, es la New Jersey Corporation Guarantee and Trust Company.

II. Que la Junta Directiva de la corporación en una sesión legalmente convenida, y llevada a efecto el 16 de diciembre de 1920, a las 10 a. m., pasaron una resolución declarando que una enmienda era recomendable hacerle al certificado de incorporación y convocaron una sesión de los accionistas para que se llevara a efecto.

III. Que una copia de dicha resolución de la Junta Directiva sea adjuntada a ésta.

III. Que después de esto, el 21 de diciembre de 1920, conforme a la convocatoria de la Junta Directiva, una sesión especial de los accionistas se llevó a efecto y por falta de quórum fue propuesta para el 24 de diciembre de 1920, a las 10 a. m., en el mismo lugar, y en dicha propuesta sesión de diciembre 24 de 1920, todos los principales accionistas estaban presentes o representados por sus apoderados y todos los principales accionistas votaron por dicha enmienda, la cual dice así:

La enmienda del artículo IV de dicho certificado de incorporación que diga así:

IV. El montante total del capital autorizado por acciones de la corporación es de treinta millones de dólares (\$ 30,000,000), el cual está dividido en trescientas mil (300,000) acciones de un valor a la par de cien dólares (\$ 100) cada una.

V. En dicha sesión de los accionistas la siguiente enmienda fue consentida por escrito por más de dos terceras partes de los accionistas interesados, que tienen derecho a votar los dueños principales que consintieron a dicha enmienda, y dicho consentimiento está adjunto a esto.

Que 62,436 acciones del capital de dicha corporación están emitidas y sin pagar.

## Resolución de la Junta Directiva.

## Enmienda al certificado de incorporación.

## Resuelto:

1° Que es recomendable enmendar el artículo IV del certificado de incorporación que diga así:

Que el montante del capital autorizado por acciones de la corporación es de treinta millones de dólares (\$ 30,000,000), el cual está dividido en trescientas mil (300,000) acciones del valor a la par de cien dólares (\$ 100).

Que una sesión de los accionistas se llevó a efecto para decidir sobre la siguiente resolución, en la oficina de la compañía número 417 Market Street, Camden, N. J., el 21 de diciembre de 1920, a las 12 m.

Expedido en San José de Cúcuta, a seis de octubre de mil novecientos treinta.

El Notario primero, **Braulio Jiménez V.**  
(Hay un sello).

Juzgado 7° del Circuito—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos treinta.

El anterior extracto fue registrado en el libro respectivo, bajo el número 134, folios 185 a 188.

El Secretario, **Luis A. Sabogal R.**  
(Hay un sello).

(285)—1,020 palabras—3 veces—\$ 30-60.3—2